

Medio de Control:	ACCIÓN POPULAR
Expediente:	25269-33-33-001-2021-00011-00
Demandante:	DEIBY ALEJANDRO BOLÍVAR ALBA
Demandado:	MUNICIPIO DE NIMAIMA -
	CUNDINAMARCA
Asunto:	AUTO ADMITE

Facatativá, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El señor DEIBY ALEJANDRO BOLÍVAR ALBA, identificado con cédula de ciudadanía n. ° 1.053.609.338, en nombre propio y en ejercicio de la acción popular - medio de control de protección de los derechos colectivos, consagrados en los arts. 2° de la Ley 472 de 1998 (L.472/1998) y 144 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), presentó demanda en contra del municipio de Nimaima (Cundinamarca), por la presunta vulneración de los derechos colectivos a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, y al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, respecto de las personas en condiciones de discapacidad auditiva y visual (sordas y sordociegas).

De otra parte, se observa que el accionante solicitó que se decrete, en su favor, *amparo de pobreza*, para lo cual manifestó, bajo la gravedad de juramento, que no cuenta con los recursos suficientes para atender los gastos procesales, como tampoco los gastos de notificación contemplados en el art. 21 de la L.472/1998.

En consecuencia, el suscrito decretará, en favor del accionante, el amparo de pobreza, de conformidad con el art. 19 de la L.472/1998 y los arts. 151 y ss de la Ley 1564 de 2012 (L.1564/2012).

Por reunir los requisitos legales exigidos en el del art. 18 de la L.472/1998 y el referido en el art. 144 de la L.1437/2011, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

Medio de Control: ACCIÓN POPULAR
Radicado: 25269-33-33-001-2021-00011-00
Demandante: DEIBY ALEJANDRO BOLÍVAR ALBA
Demandado: MUNICIPIO DE NIMAIMA

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por DEIBY ALEJANDRO BOLÍVAR ALBA contra el MUNICIPIO DE NIMAIMA- CUNDINAMARCA, en ejercicio de la acción popular.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto al MUNICIPIO DE NIMAIMA a través de su representante legal -alcalde- o del funcionario a quien se haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los arts. 171, 197, 198 num. 1° y 3 y 199 de la L.1437/2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021). Secretaría, deje la constancia respectiva.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad demandada, por el término de diez (10) días, para los fines señalados en el art. 22 de la L.472/1998.

CUARTO: INFÓRMESE a la demandada en este proceso que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda, y a aportar las que estime en ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

QUINTO: NOTIFICAR por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se señala en los arts. 171 num. 1 y 201 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021.

SEXTO: COMUNICAR esta providencia a la Procuradora 198 Judicial I Administrativa de Facatativá delegada ante este Juzgado como Agente del Ministerio Público, haciéndole entrega de copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto, con el fin de que intervenga como parte pública en el presente proceso, si a bien lo tiene.

SÉPTIMO: COMUNICAR esta providencia a la Defensoría del Pueblo y a la Personería Municipal de Nimaima, haciéndole entrega de copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

OCTAVO: CONCEDER el amparo de pobreza a favor del señor DEIBY ALEJANDRO BOLÍVAR ALBA, en los términos y con los alcances señalados en el art. 19 de la L.472/1998 y arts. 151 y ss de la L.1564/2012.

NOVENO: ORDENAR al municipio de Nimaima – Alcaldía Municipal- para que proceda a la publicación de un aviso con el fin de informar a la comunidad del municipio de Nimaima sobre la tramitación de la acción popular precitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la L.472/1998, para ello hará uso de sus canales digitales de comunicación, es decir, su sitio *web* oficial y las redes sociales oficiales de la Alcaldía Municipal, publicando, en forma destacada, lo siguiente:

“En el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, cursa la acción popular promovida por el señor DEIBY ALEJANDRO BOLÍVAR ALBA contra el MUNICIPIO DE NIMAIMA- CUNDINAMARCA, en procura de obtener la protección a los derechos e intereses colectivos a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, y al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, respecto de las personas en condiciones de discapacidad auditiva y visual (sordas y sordociegas), señalados en el artículo 4° de la Ley 472 de 1998.”

El anterior aviso informativo deberá permanecer publicado durante el término de traslado de la demanda, esto es, diez (10) días hábiles, los que correrán desde que se surta la notificación ordenada en el numeral segundo de esta providencia, al cabo del cual la entidad deberá acreditar dicha publicación.

La publicación en la página *web* de la entidad deberá contar con ayuda auditiva, de suerte que las personas con discapacidad visual tengan acceso a la información y atenderá, en lo que corresponda, las recomendaciones del Instituto Nacional para Sordos -INSOR¹, para el desarrollo de páginas *web* accesibles a la población sorda.

Los interesados podrán coadyuvar la acción en los términos previstos en el artículo 24 de la L.472/1998.

DÉCIMO: Por Secretaría, envíese copia del presente auto y de la demanda al Registro Público de las Acciones Populares y de Grupo de la Defensoría del Pueblo.

Cumplido lo anterior, vencido el término de traslado previsto en el art. 22 de la L.472/1998, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

¹ Disponible en: http://www.insor.gov.co/home/wp-content/uploads/filebase/recomendaciones__paginas_web.pdf

Medio de Control: ACCIÓN POPULAR
Radicado: 25269-33-33-001-2021-00011-00
Demandante: DEIBY ALEJANDRO BOLÍVAR ALBA
Demandado: MUNICIPIO DE NIMAIMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVAEZ
JUEZ

003

I/AP/

Firmado Por:

ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7276083682c6b777e12b567593b24236a3e3f7639ba09dde996b6256b53fa3bd
Documento generado en 04/02/2021 04:41:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>